

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Se complementa acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2023, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-1940-2023
RUC 23-4-0485897-1
M.S.H.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA:

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se inició esta causa RIT M-1940-2023 en procedimiento monitorio y se ha presentado a la audiencia decretada doña BARBARA ALEJANDRA ROJAS MENDOZA, periodista, cédula de identidad N° 26.059.232-7 con domicilio en Avenida Tres Poniente número 2743, comuna de Maipú, Región Metropolitana quien ha interpuesto demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en contra de la Sociedad ODIS SPA, Rut. 76.414.822-3 empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Claudio Alarcón Morales, cédula de identidad N° 12.677.604-7, con domicilio para estos efectos en Los Vientos N°19.930, Pudahuel, Región Metropolitana.

SEGUNDO: Que ante la reclamación formulada por la demandante se procedió a citar en su momento a la preste audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

TERCERO: Que habiendo sido las partes llamadas personalmente por este Juez a una conciliación, proponiéndose bases para este arreglo, ésta se ha tenido por fracasada debido a la postura de ambos litigantes.

CUARTO: Que como cuestión previa y fundamental para la resolución del juicio llevado adelante, se tiene presente que el Tribunal propuso en la etapa procesal pertinente como hechos no controvertidos los siguientes:

- 1) Fecha de inicio y termino de la relación laboral.
- 2) Causal aplicada.
- 3) Ultima función y remuneración para efectos indemnizatorios.
- 4) Cumplimiento de formalidades legales en la comunicación del despido.
- 5) monto descontado por el empleador por aporte al seguro de cesantía al momento de la firma del finiquito.



Tal resolución no fue objeto de recurso alguno en la audiencia por las partes por ende debe estimarse como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en conformidad a lo dispuesto por la regla primero inciso séptimo del artículo 453 del Código del Trabajo. Una vez realizado lo anterior, se procedió a recibir la causa a prueba fijando el siguiente hecho como controvertido:

- 1) Efectividad de concurrir en la especie, la causal necesidades de la empresa invocada por la empleadora para poner término al vínculo que la ligaba con el trabajador conforme a los hechos expuestos en la carta de despido.

QUINTO: Que para acreditar sus alegaciones, la parte demandante ha incorporado la presente prueba:

Documental:

- 1) Acta de comparendo de conciliación en reclamo N°1318/2023/3855 de fecha 29 de marzo de 2023.
- 2) Contrato de trabajo de fecha 06 de marzo de 2018 y anexos respectivos.
- 3) Finiquito de fecha 1 de febrero de 2023, con reserva expresa de derechos.
- 4) Carta despido de fecha 31 de enero de 2023.
- 5) Captura de Pantalla portal web de empleos www.kitempleo.cl de fecha 06 de abril en búsqueda del mismo perfil de cargo de la demandante.

Testimonial:

- 1) José Esteban Muñoz Rojas, cédula de identidad N° 15.310.211-2.

Y por su parte, la demandada incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1) Contrato de trabajo entre BÁRBARA ROJAS MENDOZA y ODIS S.P.A. de fecha 26 de marzo de 2018.
- 2) Anexo de contrato de trabajo entre BÁRBARA ROJAS MENDOZA y ODIS S.P.A. de fecha 01 de junio de 2022.



- 3) Carta de despido dirigida a BÁRBARA ROJAS MENDOZA de fecha 31 de enero de 2023 firmada con copia de comunicación a la Dirección del trabajo.
- 4) Finiquito entre BÁRBARA ROJAS MENDOZA y ODIS S.P.A. de fecha 01 de febrero de 2023 y firmado con fecha 07 de febrero de 2023.
- 5) Set de 03 finiquitos de grupo ASSA ABLOY período de noviembre 2022 a marzo de 2023.
- 6) Organigrama grupo ASSA ABLOY período febrero 2023 proyectado a febrero-junio 2023.
- 7) Métrica “Ventas ODIS octubre 2022 a marzo 2023”.

Testimonial:

- 1) Karla Stephanie Kriz Von Dem Bussche, cédula de identidad N°17.266.763-5.
- 2) Claudio Javier Rojo Carrasco, cédula de identidad N°13.277.749-7.

SEXTO: Que conforme a la prueba señalada este Tribunal ha tenido por acreditado los siguientes hechos:

- 1) Que la carta de despido en conformidad a artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo da cuenta de los siguientes hechos:

“En efecto, la medida adoptada obedece a que la gerencia general ha decidido ajustar los costos en diversas áreas de la empresa, ello asociado a gastos generales como también de remuneraciones para de esta forma optimizar el funcionamiento de la misma siendo imprescindible desde el punto de vista remuneracional eliminar cargos y en otro casos reducir la dotación de trabajadores. En virtud de lo señalado precedentemente, existe una sobredotación de trabajadores en alguna de las áreas de la empresa la que nos obliga a disminuir la planilla de remuneraciones para en definitiva cumplir con el ajuste de costo ordenado por la dirección de la empresa. Tal situación nos coloca en la imperiosa necesidad de reducir la dotación de trabajadores que desempeñan las labores de Digital Marketing Specialist en el área de Marketing Digital cargo en que usted actualmente ejecuta, viéndose la empresa en la obligación de poner término a su contrato de trabajo.”



Es del caso, que estando en un mercado altamente competitivo que se ha visto afectado desde hace años de circunstancias completamente ajenas a la voluntad de la empresa o de sus representantes, las cuales han derivado básicamente en una serie de balances anuales y resultados económicos negativos es que dada la gravedad de las circunstancias y necesidad de mantener el giro de la empresa se ha debido realizar una reestructuración interna de la empresa que implica una reducción de los costos corporativos en términos amplios, cuestión que necesariamente también ha conllevado a la revisión de los puestos de trabajo y reducción de cargos y nómina de la empresa.

Hacemos presente que las labores propias de su cargo serán ejecutadas a partir de esta fecha por los restantes trabajadores de la referida área.

Como bien sabrá, la empresa debe organizar sus medios sean estos materiales o inmateriales de manera tal que podamos conseguir todos sus objetivos. Es por lo anterior que nos vemos en la imperiosa necesidad de poner término a su contrato de trabajo invocando para tal efecto la causal de necesidades de la empresa ya señalada.”

Se acreditó el punto mediante la carta de despido incorporada a la audiencia de juicio.

SÉPTIMO: Que, atendidas las circunstancias que la separación de los servicios de la trabajadora se ha producido por decisión del empleador es necesario considerar que el legislador a través de la Ley 20.260 conmina al empleador en estos casos a rendir en primer término la prueba a fin de acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación a que se refiere el artículo 162 en sus incisos primero y cuarto del Código del Trabajo, viéndose en la imposibilidad de poder alegar en juicio hechos distintos de aquellos indicados en la carta y como justificativos del despido. Ello conforme queda establecido en el artículo 454 número 1 inciso segundo del Código del Trabajo. De esta forma entonces cabe referirse acerca de la calificación del término de los servicios del que ha sido objeto la demandante.

Sobre la base de expuesto, la causal de necesidades de la empresa esta refiere a una causal de término de contrato de trabajo por consideraciones



objetivas por lo que para que pueda ser invocada por el empleador es necesario la concurrencia de ciertos hechos y situaciones que la hagan procedente no dependiendo de la mera voluntad del empleador, así también la misma se encuentra referida a circunstancias graves o irremediables que se encuentra el empleador pudiendo tener su origen en motivos derivados del funcionamiento de la empresa como modernización o racionalización de ellos o en circunstancias de carácter económico como la baja en la productividad, cambio en las condiciones del mercado o de la economía, debiendo éstos problemas económicos no ser transitorios o subsanables y aquí el carácter necesario del despido constituye un requisito *sine qua non* de la causal invocada.

OCTAVO: Que precisado lo anterior, del tenor de la misiva dirigida por la demandada a la trabajadora se colige que se fundamenta la decisión de separación en un proceso de reestructuración referido a la eliminación de cargos y en otros casos reducir la dotación de trabajadores en atención a que la gerencia general decidió ajustar los costos en diversas áreas de la empresa, agregando que en virtud de ello ya existe una sobredotación de trabajadores la obliga a disminuir la planilla de remuneraciones para cumplir con el ajuste de costos ordenados. Además señala que estando en un mercado altamente competitivo se ha visto afectada desde hace años, circunstancia ajena a la voluntad de la empresa que deriva de una serie de balances anuales y resultados económicos generales negativos.

En primer término el Tribunal desconoce el mercado altamente competitivo en el que se desempeña la empresa, nada de ello se indica en los documentos, pudiendo entenderse de la prueba aportada referida por los testigos que finalmente el despido se debió a que no se lograron las metas de ventas por lo que se realizó una reestructuración de la empresa absorbiendo la funciones que realizaba el actor en otros integrantes de su área, siendo claro que recién hace dos semanas desde esta audiencia se realizó una nueva contratación para dicha unidad. En este punto, si bien es discutible que la carta de despido cumpla con el estándar exigido en los artículo 454 número 1 en relación al 162 del Código del Trabajo pues sólo señala en términos generales que sus resultados económicos en balance y resultado son negativos, sin especificar en detalle en qué consiste aquello lo cierto es que la parte demandada no ha aportado ninguna prueba objetiva que dé cuenta de aquello, pues el documento denominado “*Métricas de*



venta” que es un documento autogenerado por la empresa sin cuyas conclusiones sean respaldadas a través de otros elementos indubitados por lo que ya resulta ser insuficiente, tampoco logra explicar el estado económico de la empresa en miras a entender la necesidad de reestructurar la dotación de personal frente a una necesidad objetiva y grave, pudiendo haber sido aportada prueba al efecto como hubiesen sido los balances aludidos en la carta de despido o sus estados financieros para entender que estamos frente a una cuestión de carácter objetiva, grave y externa a la decisión del empleador. Por lo demás ninguno de los testigos se refiere en detalle a la situación económica y financiera de la empresa como para poder entender la necesidad de efectuar la reestructuración realizada, pues tal como se ha sostenido en la jurisprudencia esta decisión no puede pasar por el mero hecho de reducir costos sólo para aumentar los márgenes de utilidades.

Además, el Tribunal tiene presente que si efectivamente se realizó una reestructuración, conocer el estado financiero y económico de la empresa a objeto de poder ajustar su dotación, se requería contar con dicha información para entender la necesidad de desvincular a la trabajadora en ese tiempo y frente a las otras medidas que se pudieron haber realizado y que se indican en la carta de despido frente a reducir costos en otras áreas.

En razón de ello se estima que el despido cursado a la trabajadora es improcedente y por ende tiene derecho al recargo del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, siendo pacífica la base de cálculo al efecto y lo pagado por indemnización por años de servicio que da cuenta el finiquito acompañado.

NOVENO: Que la calificación jurídica de improcedente el despido por parte del Tribunal tiene como consecuencia económica sólo la obligación de pagar el incremento legal respectivo, siendo la única sanción que la ley ha previsto en la materia lo que no incide ni es obstáculo para el descuento que ha realizado el empleador por lo que no se dará lugar a la pretensión solicitada en la forma en que se indicó en la demanda.

DÉCIMO: Prueba no referida expresamente. Que los demás medios de prueba allegados al proceso por las partes que no han sido expresamente referidos y demás alegaciones en nada alteran lo concluido en los motivos precedentes.



DÉCIMO PRIMERO: Costas. Que si bien este Magistrado no da ha lugar a la devolución del descuento por aporte al seguro de cesantía aun cuando se declare que el despido fue improcedente, lo cierto es que aquella solicitud necesariamente requiere tal declaración previa y este es el objeto principal del juicio y que genera todas consecuencias legales pedidas en la demanda, por lo que estimando que el empleador no ha tenido fundamento plausible para litigar frente al texto de su propia carta de despido y la insuficiencia de su prueba es que se condenará en costas por el monto que se fijará prudencialmente en lo resolutive de la sentencia, pues tal como ha sostenido la Ilustrísima Corte de Apelaciones en causa Rol N°2139-2020 Corte de Apelaciones de Santiago, es procedente tal condena incluso luego de no haber dado ha lugar al descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía.

Por esta consideración y visto lo dispuesto en los artículos 1 al 11, 73, 161, 162, 168, 172, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que se acoge la demanda por despido improcedente interpuesta por doña BÁRBARA ALEJANDRA ROJAS MENDOZA en contra de ODIS SPA, condenado sólo al pago de la siguiente indemnización: \$2.358.648, recargo legal artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.
- II. Que la cantidad señalada se pagara con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que se condena en costas a la demandada por los motivos indicados en el punto final de la sentencia regulando prudencialmente las costas personales conforme a lo establecido en el artículo 445 del Código del Trabajo en la suma de \$800.000.

Regístrese, notifíquese en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo, hágase la devolución de los documentos acompañados por las partes ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívese los antecedentes en su oportunidad.

Dirigió la audiencia y dictó sentencia, don Daniel Ricardi Mac Evoy, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

RIT M-1940-2023

RUC 23-4-0485897-1



Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 4987300 / Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



HHMJXGFMMZV

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

